JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	***ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO***
DEMANDANTE	:	***YOLANDA DUSSAN VARGAS***
SUJETO DE APOYO	:	***LUCIO ROMAN DUSSAN VARGAS***
ASUNTO	:	***ADMISIÓN DE LA DEMANDA***
INTERLOCUTORIO	:	
RADICACION	:	***2021-00125-00***

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 82 Y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con los artículos 577 y 586 Ibídem,

D I S P O N E:

1.- ***ADMITIR*** *la presente demanda de solicitud de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO de* ***LUCIO ROMAN DUSSAN VARGAS*** *promovida por YOLANDA DUSSAN VARGAS, por apoderado judicial.*

2.- ***NOTIFÍQUESE*** *y dórasele traslado al Ministerio Público por tres días para emita concepto sobre el particular.*

3.- ***RECONOCER*** *personería jurídica a la abogada DANNY STHEFANNY ARRIANA PEÑA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO : JOSE ALFREDO RUIZ PEÑA
MENOR : MARTIN EMILIO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00128-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR *la presente demanda de* ***INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD*** *del menor MARTIN EMILIO incoada por la DEFENSORIA DE FAMILIA contra JOSE ALFREDO RUIZ PEÑA.*

2. - DE LA DEMANDA *y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.*

3.- NOTIFIQUESE *a la DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al Juzgado.*

4.- DE CONFORMIDAD *con el artículo 386-2 ibídem de* ***OFICIO DECRETARSE*** *la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir la mama, el menor y el presunto padre a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijara fecha pero una vez integrado el contradictorio.*

5.- RECONOCER *personería jurídica el interés jurídico que le asiste la Defensoría de Familia para iniciar esta demanda*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

YASLEN KARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : DEFENSORIA DE FAMILIA
DEMANDADO : LUIS STEVEN SOLARTE FRANCO
MENOR : ALAN JOEL
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00129-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 386 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR *la presente demanda de* ***INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD*** *del menor ALAN JOEL incoada por la DEFENSORIA DE FAMILIA contra LUIS STEVEN SOLARTE FRANCO.*

2. - DE LA DEMANDA *y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la contesten por apoderado judicial. Dese aplicación del artículo 291 ibídem y articulo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.*

3.- NOTIFIQUESE *a la DEFENSOR DE FAMILIA adscrita al Juzgado.*

4.- DE CONFORMIDAD *con el artículo 386-2 ibídem de* ***OFICIO DECRETARSE*** *la práctica de la prueba de ADN a la que deben asistir la mama, el menor y el presunto padre a Medicina Legal y Ciencias Forenses ubicada en la carrera 10 # 5 A - 28 barrio Las Avenidas de esta ciudad. De conformidad con numeral 2 artículo 386 ejusdem, para la cual se fijara fecha pero una vez integrado el contradictorio.*

5.- RECONOCER *personería jurídica el interés jurídico que le asiste la Defensoría de Familia para iniciar esta demanda.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SINDYS MARIA BASILIO NAVARRO
EJECUTADO : ALBERTO JOSE DE AVILA GARCIA
ASUNTO : INADMITE MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00107-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne el lleno de requisitos exigidos por la ley, debido a que la certificación de la deuda la expide una Comisaria de Familia en donde no se adelantó la conciliación, la cual carece de competencia territorial para hacerlo, razón por la cual el Juzgado de conformidad con el artículo 90 de la misma obra,

D I S P O N E:

*1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.*

*2.- **CONCEDASE** un término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda so pena de ser rechazada.*

*3.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada JEMIFE CARDOZO VARGAS para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda:*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : DIVORCIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : PABLO ANTONIO CARVAJAL MENDEZ
DEMANDADO : AMANDA LUCIA BOHORQUEZ MENDEZ
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00132-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 DEL Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR *la presente demanda de* ***DIVORCIO - CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO*** *incoada por* ***PABLO ANTONIO CARVAJAL MENDEZ*** *contra* ***AMANDA LUCIA BOHORQUEZ PUENTES*** *por apoderado judicial.*

2.- DE LA *demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y cúmplase con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.*

3.- DE LA DEMANDA *y anexos córrasele traslado al Ministerio Publico por el término de veinte (20) días.*

4. RECONOCER *personería jurídica a la abogada NADIA YANETH ARANGO MUÑOZ para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MARIA NELLY YOABATE MARTINEZ
DEMANDADOS : DROS EXTINTO ENRIQUE PEREA ANDOQUE
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00500-00

A TRAVES *de apoderado y mediante escrito los demandados contestan la demanda y se allanan a las pretensiones; además nombrara curador ad litem a los herederos indeterminados.*

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- TENER *notificada por conducta concluyente a los demandados MARCELA, WIYER, MARISELA, JULIAN ENRIQUE y FRANKLIN PEREA YOABATE de la presente demanda de unión mar4ital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial.*

2.- NO SE *aplica el artículo 91 CGP por cuanto los demandados contestaron allanándose a las pretensiones de la demanda.*

3.- DE CONFORMDIAD *con el artículo 48 del Código General del Proceso, al abogado (a) MAURICIO LOSADA RODRIGUEZ que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.*

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil dos veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIAN ANDREA AGUILAR JIMENEZ
DEMANDADA : JOHN JAIRO TRUJILLO CARVAJAL
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
INTERLOCOTURIO:
RADICACION : 2020-00242-00

ENTRA *el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado contra el auto del 3 de julio de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago.*

El ejecutado no sustenta el recurso sino que de manera equivocada interpone excepciones previas inepta demanda por falta de requisitos formales consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso e indebida acumulación de pretensiones consagradas en el mismo numeral y artículo.

Con base en lo anterior solicita se revoque el mandamiento de pago de fecha 3 de julio 2020; se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se le informe la manera de consultar el proceso de manera virtual.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo 119 y 319 de la misma obra.

Para este tipo de asuntos de trámite especial la norma claramente señala que dentro de los diez días de su notificación solo procede el pago de lo adeudado o la excepción de pago.

En el caso concreto, existe un claro desconocimiento del trámite de este tipo de procesos en donde de manera expresa la norma reguladora solo permito el pago de la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación o la excepción del pago; además de ser improcedentes las excepciones previas dado que de acuerdo al artículo 152 del Código del Menor, el cual se encuentra vigente, señala que el trámite de los ejecutivos por alimentos es de mínima cuantía, siendo esta norma especial la cual prima sobre la general.

Aparte del yerro anterior existe unas incongruencias en su pedimento puesto que inicia interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago y luego interpone excepciones y divide en dos la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

***1.- RECHAZAR** por improcedente las excepciones previas propuestas por el ejecutado, por las razones anotadas.*

***2.- EN FIRME** este auto se reinicia el conteo del término de diez (10) dias dado al ejecutado para pagar o proponer la excepción de pago, por ser las únicas que proceden en este asunto.*

3.- INFORMESE al ejecutado la manera como debe consultar el tramite del proceso de manera virtual.

NOTIFIQUESE

La Juez

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TENIENDO *en cuenta que lo solicitado mediante memorial allegado al presente proceso de sucesión acumulada de los causantes ORLINDA GARCIA DE LOAIZA Y PORFIRIO LOAIZA LOZADA, el Juzgado de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

RECONOCER *personería jurídica a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ para actuar en este proceso en los términos y fines del poder conferido y allegado.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ROCESO : DEVORCIO
DEMANDANTE : CALED ELADIO FALLA ROMERO
DEMANDADA : SANDRA YANETH MAHECHA
ASUNTO : RESUELVE PETICION DEMANDA RECONVENCION
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-0023-00

Mediante memorial anterior el apoderado de la parte demandante y aquí demanda con base en extensos hechos solicita:

1) *Resolver la petición del 8 de julio de 2020.*
2) *Negar la petición de tener al demandado notificado por conducta concluyente.*
3) *Declarar extemporánea la contestación de la demanda y la de reconvención.*
4) *En subsidio inadmitir la demanda de reconvención*
5) *Que en caso de admitir la reconvención se notifique conforme el articulo 371 del Código General del Proceso.*
6) *Imponer multa la demandado conforme el artículo 78 del Código General del Proceso.*
7) *Resolver la petición del 8 de febrero de 2021*

CONSIDERANDO EL DESPACHO:

Que el señor abogado desconoce el procedimiento para este tipo de procesos pus no es procedente que un con simple pedimento se va dejar sin valor una contestación de demanda y la de reconvención; para ello existen los recursos establecidos en el Código General del Proceso y las excepciones; sin

embargo el Despacho en aras de continuar con el trámite de este proceso y garantizarle el acceso a una justicia pronta y oportuna no solo al cliente que representa si no a la contraparte, procede a resolverla en los siguientes términos:

A la primera petición hay que explicarle que debido a la pandemia el acceso a los Despachos para esa fecha judiciales fue limitado para los empleados, por lo tanto evacuar el cumulo de peticiones que llegaron durante el cierre desde marzo 25 de 2020, por correo electrónico era difícil, por esa razón la petición del 8 julio de 2020, no ha sido evacuado tal como debía hacerse en tiempos normales, por ello el despacho accederá a ella, ordenando la conversión de los depósitos relacionados en la precitada peticionó, solicitando al Juzgado Segundo de Familia de Popayán su conversión a este Despacho Judicial.

A la segunda petición, también hay que explicarle que nuestro ordenamiento legal establece que la contraparte en este caso el demandado puede tener conocimiento de la demanda y contestarla, en tal sentido se da aplicación del artículo 301 del Código General del Proceso, máxime cuando la demanda inicial fue admitida 17 de enero de 2020, sin que aún se hubiere declarado el estado de emergencia ni mucho menos los decretos de emergencia judicial, igualmente dentro de expediente no obra ninguna prueba que acredito que el abogado que instauro la demanda, luego la reformo y después sustituyo poder haya hecho los trámites para notificar al demandado, por lo tanto se negara,

A la tercera petición, el Despacho se atiene a lo expresado en el numeral anterior, no tiene ningún sustento jurídico para hacerlo lo cual se cae por su propio peso, por lo tanto se negara.

A la cuarta petición, también hay que explicar que este no es la vía para solicitar la inadmisión de la demanda para ello existen la figura de las excepciones previas establecida en el artículo 100 del Código General del Proceso.

A la quinta petición, igualmente es inadmisible esta petición por cuanto la posición de los abogados que representan a las partes en un proceso contencioso, no debe estar sujetas a indecisiones como se evidencia en este caso por parte del apoderado de la parte demandante, por lo tanto se negara.
A la sexta petición, hay que precisar que no se dan circunstancias establecidas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General, por cuanto no están demostradas tales infracciones de la parte demandada inicialmente y demandante en la reconvención que amerite tal sanción, por lo tanto se negara.
A la séptima petición, se negara de plano por cuanto ya fue resuelta mediante auto del 15 de febrero de 2021.

Dicho lo anterior, ***el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá,*

D I S P O N E:

1.- ORDENAR *solicitar al Juzgado Segundo de Familia de Popayán a través de oficio la conversión de los depósitos judicial que se encuentran a su disposición y que hacen parte de este proceso a nombre de este despacho judicial.*

2.- NEGAR *las demás peticiones por las razones anotadas.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS - CUSTODIA
DEMANDANTE : ARMANDO POLANIA RAMIREZ
DEMANDADO : VIVIANA MARCELA PALACIO TRUJILLO
ASUNTO : ACOGE ACUERDO PRIVADO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2017-00806-00

LAS *partes en este asunto allegan un escrito debidamente suscrito un acuerdo de voluntades respecto al menor JUAN SEBASTIAN.*

Como el acuerdo se encuentra ajustado a derecho, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá de conformidad con el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia,

D I S P O N E:

1.- ACOGER *en todas y cada de sus partes el acuerdo allegado al presente proceso de alimentos. Ofíciese.*

2.- LA PRESENTE *presta mérito ejecutivo.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTE : OTILIO NICOLAS MORENO BLANCO
CAUSANTE : ZAMIR ARRIAGA RIVAS
ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE APELACION
RADICACION : 2018-00247-00

En cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de febrero de 2021 por la Sala Primera de Decisiones del Tribunal Superior de Florencia Caquetá, que dispuso el amparar a la parte apelante el derecho constitucional al debido proceso, ordenando dejar sin valor la providencia del 18 de diciembre de 2020 y proferir nuevo pronunciamiento al respecto, razón por la cual se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

I. ANTECEDENTES :

El apoderado del acreedor y demandante en este asunto, en la diligencia de inventarios y avalúos realizada el 19 de septiembre de 2018, denuncio como pasivo de la sucesión unas letras de cambio suscritas en vida por el hoy causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS por valor de $60.000.000.oo y otra por valor de $40.000.000.oo más intereses y una sola partida de activo; el cual y durante el trámite de la diligencia fue objetado por el apoderado de la heredera presentes en la misma, alegando falsedad en los documentos (letras de cambio) denunciados como pasivos sucesorales y no estar de acuerdo con el valor activo denunciado consistente en un bien inmueble, por lo que se nombró un perito avaluador y perito técnico de la Fiscalía Octava Seccional de esta ciudad; el apoderado de la compañera permanente declarada sin derechos patrimoniales no se opuso a los inventarios y avalúos presentados.

Resuelta la objeción en la misma diligencia, el Juez de conocimiento la niega por lo que el abogado de la parte opositora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; decisión que se repuso en su favor, ordenando las peritaciones solicitadas.

Allegadas la experticia del activo inventariado y de la letra de cambio, en diligencia del 26 de febrero de 2020, el Juez de primera instancia resuelve la objeción propuesta, incluyendo el valor comercial del inmueble de la partida única del activo inventariado y excluye la partida del pasivo consistente en letra de cambio por valor de $60.000.000.oo del 30 de marzo de 2015, basando su decisión en que el estudio grafológico que concluyo que presentaba alteración en su valor en cifras.

*La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la precitada decisión; el Juez de conocimiento dejo incólume lo resuelto en la diligencia del 26 de febrero de 2020 y concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo, siendo sustentado por el apoderado del mandante en el artículo 623 del Código de Comercio que señala "**si el importe del título escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras",** por lo que considera que la letra de cambio que se pretende excluir tiene toda la validez por cuanto prevalece lo escrito en pablaras que se insertó en la misma, esto es, en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS que además la objeción que se realizó sobre las letras de cambio no fue sobre su contenido y/o valor, sino por la posible falsedad en la firma del deudor SAMIR ARRIAGA RIVAS (Q.E.P.D).*

Dicho lo anterior, le corresponde a este despacho conocer y resolverlo el mismo, previas,

II. CONSIDERACIONES :

Al tenor del artículo 34 del Código General del Proceso, le corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos a los jueces civiles municipales, tal ocurre en este caso.

En este orden de ideas, es preciso señalar que la letra de cambio es un título de crédito formal que contiene una orden por la que se debe pagar a su vencimiento un importe de dinero, haciendo referencia a la validez y eficacia dentro del andar jurídico, quedando supeditada a que reúna los requisitos que aparecen establecidos en la ley, en que se recogen las condiciones que deben cumplir para que sea válida, como son: La denominación de letra de cambio deberá aparecer en el título de la misma; la orden de pagar la suma de dinero determinada en números y letras; el nombre de la persona que tiene que pagar; la fecha de vencimiento de la letra de cambio; la fecha en que se libra.

Ahora bien, el juez de conocimiento baso su decisión de excluir del pasivo de la sucesión la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de $60.000.000.oo en pericia grafológico que determino adulteración del valor en cifras, dejando de lado lo establecido en el artículo 623 del Código de Comercio, que establece que cuando existen estas diferencias en un título en este caso letra de cambio prevalece la suma escrita en palabras, la cual no tuvo ningún tipo de reparos por el parito experto, razón por la cual se REVOCA en numeral TERCERO de la providencia del 26 de febrero de 2020, en consecuencia queda incluida como pasivo la precitada letra de cambio.

Por lo expuesto, ***el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*** *de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CREVOCAR *el numeral TERCERO de la decisión tomada por el Juez Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 26 febrero de 2020, por las razones anotadas.*

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA *se incluye como pasivo de la sucesión del causante ZAMIR ARRIAGA RIVAS la letra de cambio del 30 de marzo de 2015, por valor de $60.000.000.oo.*

TERCERO: ORDENASE *la devolución del proceso al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad una vez en firme esta providencia. Ofíciese.*

CUARTO: SIN COSTAS *en esta instancia.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

TENGASE *como suficiente la caución prestada por la parte demandante en la presente demanda de unión marital de hecho incoado por ANA ISABEL SANCHEZ PEREZ contra herederos del extinto NORBERTO QUIÑONES CABRERA, por lo que el Juzgado de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso,*

D I S P O N E:

ORDENASE *la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 420-69578 y 420-34484.*

Para la inscripción de esta medida se libra oficio a la Oficina de Instrumento Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2020).

EN CONOCIMIENTO de la parte demandante dentro del presente proceso de alimentos entre cónyuges incoado por MARTHA CECILIA CHICUE CAMPOS contra WILSON RODRIGUEZ PEREZ el oficio de la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA. Envíese a su CE.

NOTIFIQUESE

La Juez,

GLORIA MARIT GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doiecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ENID GUZMAN AMAYA
DEMANDADO : WILMER GARCIA GIL
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00626-00

LAS PARTES *dentro del presente asunto allegan un escrito contentivo de un acuerdo de voluntades sobre el pago de la deuda alimentaria que dio lugar a esta demanda.*

Teniendo en cuenta que este acuerdo pone fin a la presente ejecución, el Juzgado de conformidad con el 461 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR *la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por acuerdo de las partes.*

2.- ORDENASE *el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado. Ofíciese.*

ARCHIVASE la presente demanda previa des anotación

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ